

RECOMENDACIÓN No. 29/ 2014

SÍNTESIS.- Después de nueve días de haber sido detenido por agentes ministeriales de Ciudad Juárez, los familiares de éste, se quejaron que lo encontraron en un hospital con visibles huellas de lesiones, atribuidas a los servidores públicos.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir la probable violación al derecho a la integridad y seguridad persona, en la modalidad de malos tratos y lesiones.

Motivo por el cual se recomendó: **PRIMERA.-** A Usted LIC. JORGE E. GONZÁLEZ NICOLÁS, en su carácter de FISCAL GENERAL DEL ESTADO, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y evidencias analizadas, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se determine la reparación del daño que corresponda.

SEGUNDA.- A Usted mismo, gire las instrucciones necesarias al personal de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito para que en lo sucesivo, se rindan en tiempo y forma dentro de los términos de ley los informes que le sean solicitados por esta Comisión.

TERCERA.- A Usted mismo, gire las instrucciones necesarias a efecto de que en lo sucesivo se garantice la no repetición de violaciones a los derechos humanos como las aquí analizadas.

Oficio No. JLAG 297/14
Expediente No.: CJ CO 98/12

RECOMENDACIÓN No. 29/2014

Visitador Ponente: Lic. Judith Alejandra Loya Rodríguez
Chihuahua, Chih, a 17 de diciembre de 2014.

LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, FISCAL GENERAL DEL ESTADO. P R E S E N T E.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número CJ-CO-98/12 del índice de la oficina de Ciudad Juárez, Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por “**A**”¹, contra actos que considera violatorios de los derechos humanos de su hermano “**B**”, en plena observancia de lo dispuesto por el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en correlación con el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- En fecha 20 de marzo de 2012, “**A**” presentó escrito de queja ante este organismo, en el cual detalló lo siguiente:

*“Tal es el caso que el día jueves primero de marzo del presente año, aproximadamente a las 6:00 o 7:00 de la tarde, mi hermano de nombre “**B**” se encontraba en la casa de mi mamá en el domicilio ubicado en la calle “**C**” de la*

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, éste Organismo determinó guardar la reserva del nombre de la impetrante y demás datos de identidad que puedan conducir a ella, enlistando en documento anexo la información protegida.

Colonia "D", se encontraba en compañía de mi mamá de nombre "E" de 75 años de edad, cuando llegaron unos agentes de la Policía Municipal, tocaron la puerta principal y salió mi mamá a quien le preguntaron por mi hermano, ella les contestó que para que lo buscaban a lo que ellos respondieron que era para hacerle unas preguntas que le hablara, mi mamá fue y le habló a mi hermano quien se encontraba durmiendo en su recámara, salió en huaraches y en pijama, al momento de que salió de la casa le preguntaron que qué traía en las manos, él las extendió para mostrarles que no traía nada, y le pusieron las esposas, mi mamá salió de la casa a discutir con ellos para saber el motivo por el cual se lo iban a llevar, una mujer agente le dijo a mi mamá que se callara si no también se la iban a llevar, (yo no me encontraba presente pero esto me lo platicó mi mamá) cuando esto sucedió una vecina de mi mamá a quien le dicen "F", me llamó por teléfono para avisarme de la detención de mi hermano, me dirigí a la casa de mi mamá y de ahí nos trasladamos a la Estación Aldama sin encontrar razón de él, acudimos a diferentes estaciones de policía y en ninguna nos dieron razón de él, me dirigí también al Hospital General, al Hospital Civil psiquiátrico tampoco tenían registro de él, sólo un escrito que les decía que si aceptaban a una persona con el nombre de mi hermano pero él todavía no ingresaba esto me lo dijo la Trabajadora Social, por lo que durante 9 días lo anduvimos buscando en diferentes lados, hasta que el día 9 de marzo del presente año, recibí una llamada telefónica del Hospital Civil de parte de la Trabajadora Social de nombre Rosario Mora Reyes, preguntándome que si conocía a "B", a lo cual respondí que sí, que era mi hermano, me dijo que si era posible acudir a verlo porque lo habían ingresado a la clínica, que lo habían mandado de la Fiscalía, cuando me dirigí me recibió la Trabajadora Social me comentó que la Doctora de nombre "H" necesitaba hablar conmigo, me interrogó diciéndome que si ya había visto a mi hermano yo le respondí que no, porque no lo había visto, la Doctora me dijo que mi hermano había llegado muy golpeado, que si no sabíamos dónde o de qué manera se había hecho esos golpes, yo le respondí que no tenía ninguna idea de que estaba golpeado, porque lo andábamos buscando, la Doctora lo mando a traer al consultorio para verlo, cuando entró venia todo encorvado sin fuerzas, le pregunté que qué había pasado, ya que su mano izquierda la traía muy inflamada con lesiones en las muñecas no sé si fue con las esposas pero traía llagas, me respondió que lo habían golpeado los policías que lo detuvieron, la espalda la traía demasiado golpeada de arriba hacia abajo, del lado izquierdo de las costillas traía moretones, hasta el día de hoy sigue internado en el Hospital (se adjunta serie de fotografías que reflejan las heridas que presentaba mi hermano al día en lo visitamos en el Hospital) .

En base a lo anterior solicito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se realicen las investigaciones conducentes para determinar que autoridades participaron en la detención y ocasionaron las lesiones a mi hermano de nombre

José Francisco González Mondragón, así mismo, adjunto copia de documentos obtenidos, siendo estos certificado médico expedido por personal de la Fiscalía de fecha 01 de marzo del 2012, así como documento expedido por el área de psiquiatría del ICHISAL de fecha 13 de marzo del 2012 de los cuales se desprende la condición física en que se encontraba mi hermano” (sic).

SEGUNDO.- *Acta circunstanciada de fecha 21 de marzo de 2012, en donde el Lic. Omar Chacón Márquez hace constar lo siguiente: me constituí en las instalaciones del Hospital Psiquiátrico Civil Libertad, ubicado en Calle Ignacio Alatorre, número 670 sur, de esta ciudad, con el propósito de entrevistarme con el agraviado, ya que dicha persona se encuentra internado en el citado Nosocomio, atendiéndonos al respecto la Trabajadora Social “G”, quien una vez hecha la consulta, nos permitió establecer el contacto directo con “B”, pudiéndome percatar de la condición física en que se encontraba, consecuencia según su dicho del acto de detención de que fue objeto, señalando que las heridas que presenta le fueron ocasionadas por elementos de Seguridad Pública Municipal, dentro de las horas siguientes en que fue detenido, evento que se suscitó el 01 de marzo del año en curso, como a las 18:00 horas. Por lo que hago constar que aún después de veinte días que sucedieron los hechos, se aprecian las siguientes heridas en el cuerpo de “B”: lesiones profundas en ambas muñecas en proceso de recuperación, ocasionadas por las esposas; hematomas en el costado izquierdo con posible fractura de costilla, ocasionados por los golpes propinados por los agentes captores; así como, heridas en ambos tobillos en proceso de cicatrización, ocasionadas por las esposas; presenta hinchazón en los nudillos de la mano derecha (se anexa relación de fotografías para mayor ilustración de las lesiones causadas). Al cuestionar al médico tratante sobre las condiciones en que fue recibido el agraviado, que aún falta practicarle unas radiografías para descartar posibles fracturas en costillas y mano derecha, lo cual no se ha realizado por no contar en el hospital con los medios para llevarlo a cabo” (sic).*

TERCERO.- *Solicitados los informes de ley, se recibe oficio número SSPM/DJ/MIMS/5517/2012, signado por el Tte. Cor. D.E.M. Julián Leyzaola Pérez, Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez, el cual responde lo siguiente: “...PRIMERO: A fin de estar en aptitud de poder dar contestación a la queja de estudio fue necesario hacer una revisión de las circunstancias en que “B” fue detenido por lo que se le solicitó al C. Lic. Abel Martínez García, Director de Oficialía Jurídica y Barandilla, remitiera a esta Secretaría la documentación que se generó con motivo de la detención del ciudadano.*

SEGUNDO.- *Que según oficio número DOJB/296/2012, signado por el Director de Oficialía Jurídica y Barandilla, existe remisión número 1D-00117-12, generada con*

motivo de la detención de “B” por medio del cual remite copia simple de la remisión con número de folio 1D-1023-12, de fecha primero de marzo del 2012, y fue puesto a disposición del Juez de Barandilla del Distrito Universidad, de la cual destaca que el hoy representado fue consignado y puesto a disposición de la Fiscalía General del Estado Zona Norte por conductas tipificadas y sancionadas en los Artículos 173 y 174 del Código Penal del Estado.

TERCERO.- *Por lo que a fin de estar en aptitud de poder rendir informe a dicha queja es necesario imponerme de las actuaciones que agentes de esta Secretaría realizaron ante la Oficialía Jurídica y Barandilla de este Municipio de Juárez, por lo que una vez solicitadas y recibidas todas y cada una de las documentales en las que destaca: remisión ante el juez de barandilla de “B”, así como Acta de Entrega del imputado folio número 1909118, en el cual se pone a disposición del Agente del Ministerio Público al hoy representado, así como Actas de entrevista de los menores afectados.*

CUARTO.- *Destaca en los anexos al presente el Certificado Médico, realizado al representado, con número de folio 46999 y signado por un profesional en medicina en el cual refiere que “B”, fue presentado ante el Juez de Barandilla SIN LESIONES, de igual manera el representado, fue puesto a disposición de la Fiscalía General Zona Norte, con cada una de las actas correspondientes incluido el certificado médico en referencia, por lo que es de explorado derecho y a todas luces claro que fue presentado ante dicha autoridad investigadora sin lesiones ya que de lo contrario la autoridad receptora no hubiera recibido tal constancia médica o en su defecto hubiera indagado sobre tales lesiones.*

Así mismo de la remisión que se adjunta se desprende que los hechos en que basa su queja la ciudadana “A” no son apegados a la realidad, ya que la intervención de los Agentes Preventivos fue en apoyo a una llamada al C4-JUÁREZ 066, mediante la cual reportaban un abuso sexual al atender el llamado, se entrevistaron con “I” la cual manifestó que uno de sus vecinos, al cual conoce con el nombre de Pancho, le había realizado tocamientos de índole sexual a sus menores hijas. Motivo por el cual se trasladaron al domicilio del hoy representado, así mismo la detención se realizó en el exterior del domicilio y, solo hasta que los menores afectados identificaron plenamente a su agresor al momento de salir de su domicilio y no en la casa de su señora madre tal y como lo manifiesta la hoy quejosa, es decir se acredita que los Agentes Preventivos en ningún momento transgredieron el derecho a la inviolabilidad del domicilio.

He de resaltar que las atribuciones, obligaciones y facultades que establece el Reglamento del Sistema Municipal de Seguridad Pública del Municipio de Juárez,

Chihuahua al personal operativo de esta Secretaría, ya que de esta exposición se advierte la legalidad de la actuación de los Agentes, por lo que en primer término cito lo dispuesto por el:

Artículo 3.- Corresponde a las Autoridades Municipales, la aplicación de sanciones por las infracciones a los reglamentos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, con el fin de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Artículo 50.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de; legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, se sujetaran a las siguientes obligaciones: I.-Vigilar el cumplimiento del reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez, y demás disposiciones en materia de seguridad pública.

Artículo 55.- Cuando el personal operativo de la Secretaría, detenga a alguna persona por la comisión de un delito o infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno, deberá ponerlo inmediatamente a disposición del Juez de Barandilla.

Así también el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez, establece lo siguiente:

Artículo 1.- El presente reglamento es de observancia general en el Municipio de Juárez, estado de Chihuahua y tiene por objeto: I.- Procurar una convivencia armónica entre los habitantes del municipio; II.- ...

Artículo 2.- Dentro del marco de las garantías individuales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los habitantes del Municipio serán protegidos en sus derechos por las autoridades encargadas de la seguridad pública.

Artículo 4.- La aplicación y vigilancia para dar cumplimiento al presente reglamento compete al Presidente, al Secretario o Comisionado. En su carácter de autoridad administrativa, le corresponde al juez la aplicación de las sanciones por infracciones al presente reglamento.

Así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Artículo 21. La investigación de los delitos al Ministerio Público y a los policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La Ley determinara los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. Las imposiciones de las penas, su

modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. (...)

QUINTO.- Ahora bien en relación a la manifestación realizada por “A”, en el sentido de que se violaron los derechos humanos de “B”, consistentes en lesiones, tortura y detención ilegal, por parte de elementos policiales, me permito manifestar que de la documental consistente en la remisión 1D-00117-12, se desprende que dicha persona fue detenida en el momento que fue identificado plenamente por los afectados, por tal motivo esta Secretaría no comparte esa versión ya que ha quedado demostrado que la detención de dicha persona fue de forma legal, descatando que esta autoridad es preventiva, con el deber de poner a disposición ante el Juez de Barandilla a los detenidos que cometen alguna falta administrativa o delito, como lo es en este caso. Por lo que debemos de recordar que la figura del Juez de Barandilla depende de la Secretaria del Ayuntamiento y no de esta Secretaría de Seguridad Pública, precisamente con el fin de que sea una autoridad distinta quien califique los hechos que presenta el agente preventivo.

Ahora bien, en caso de que se encuentren elementos que arrojen que los agentes aprehensores incurrieron en violaciones a los derechos humanos de la quejosa, esta Secretaria lo exhorta para que se realicen las acciones legales que haya lugar.

SEXTO.- Por lo que y con fundamento en el artículo 43 de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos, solicito emita un acuerdo de no responsabilidad y se archive la presente queja por ser infundados los motivos en los que se basa la misma en cuanto a esta Secretaria, como plenamente se demuestra con las documentales adjuntas a la presente.

SEPTIMO.- Por último no omito manifestar a usted que esta Secretaria está obligada y convencida de que el actuar de sus elementos debe ser siempre apegada a derecho y respetando en todo momento los Derechos Humanos contenidos en nuestra Carta Magna y en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, y en caso de que algunos elementos pertenecientes a este cuerpo policial, vulneren las garantías de los ciudadanos, esta secretaria es la primera interesada, en que sea sancionado todo aquel servidor público que vaya en contra de los ordenamientos legales antes citados...” (sic).

II.- EVIDENCIAS:

- 1.- Escrito de queja, debidamente transcrito en el hecho primero, al cual se anexó copia simple de identificación de la impetrante (IFE); valoración psiquiátrica practicada a "B"; informe de integridad física realizado el día 01 de marzo de 2012, por personal de la fiscalía al agraviado (fojas 1 a 7).
- 2.- Oficio número CO 105/2012, en el cual proporcionan información a la impetrante en relación al trámite de queja, y acuerdo de radicación, (foja 8 y 9).
- 3.- Oficio número CJ CO 107/2012, enviado al Director del Hospital General (foja 10).
- 4.- Acta circunstanciada de fecha 21 de marzo de 2012, misma que quedó debidamente transcrita en el hecho segundo, en la cual se anexó serie fotografía, en las que se observan lesiones en extremidades superiores, inferiores, así como en costado izquierdo (fojas 11 a 14).
- 5.- Oficio número CJ CO106/2012, en el cual se solicitó los informes al Secretario de Seguridad Pública Municipal (foja 15).
- 6.- Oficio número 208/12 de fecha 20 de marzo de 2012, en el cual se solicitó al Secretario de Seguridad Pública Municipal, los informes de ley (foja 16).
- 7.- Oficio número 208/12 de fecha 22 de marzo de 2012, signado por el Encargado del Departamento Jurídico del Hospital General en Ciudad Juárez, del cual se desprende los siguientes datos: *"...se ha realizado una búsqueda exhaustiva en las Áreas de Archivo Clínico, Contabilidad, Urgencia así la Administración de este Nosocomio, encontrando un registro con los datos aportados por usted, que nos indican que "B", fue atendido en las instalaciones de este Hospital General de Ciudad Juárez, por lo que me permito remitir copia de las constancias medicas solicitadas."* (foja 17). Anexo copia simple del expediente clínico de "B" (fojas 18 a 26), del cual se desprende en la nota de evaluación primaria, misma que se realizó a las 15:21 horas del día 09 de marzo de 2012, lo siguiente: *"Padecimiento: Paciente que acude tras ser agredido por terceros en región torácica posterior. Policontundido. Es referido al Hospital Psiquiátrico Libertad"* (sic) (foja 19).

8.- Informe rendido por Tte. Cor. D.E.M. Julián Leyzaola Pérez, Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez, mismos que quedó debidamente transcrito en el hecho tercero (fojas 27 a 29). Anexos:

- a).- Acta de entrega del imputado al agente del Ministerio Público (foja 30).
- b).- Actas de aviso de la policía a la unidad especializada de hechos probablemente delictuosos (fojas 31 y 32).
- c).- Acta de entrega de indicios o evidencias (foja 33).
- d).- Acta de datos para identificar al imputado (foja 34).
- e).- Actas de entrevista (fojas 35y 36).
- f).- Certificado médico realizado siendo las 21:05 horas del día 01 de marzo de 2013, en el cual se observa que “B” no presentaba lesiones (foja 37).
- g).- Fotografía y registro de “B”.

9.- Oficio CJ JL 73/12 de fecha 11 de abril de 2012, en donde se le entrega copia de la respuesta del informe a la quejosa para que manifieste lo que a su interés convenga.

10.- En fecha 08 de mayo de 2012, se recibe escrito de la quejosa en donde menciona lo siguiente: *“Si en efecto, la detención fue fuera de la casa de mi mamá y hay testimonio de varios vecinos de que los menores no estuvieron presentes para identificar a mi hermano como lo indica el ministerio público, inclusive la Sra. Adilene Corona Bahena y su acompañante estaban dentro de un auto color arena observando hasta después de la detención se bajaron las mujeres del auto y caminaron hacia la casa y regresaron con los niños que estuvieron observando y que tampoco les permitieron que se acercaran, ni a mi mamá le permitieron incluso una oficial le dijo que se retirara porque si no a ella también se la iban a llevar”* (sic).

11.- Comparecencia de fecha 03 de mayo de 2012 en la cual se hace constar lo siguiente: *“...”J”, quien se identifica con credencial de elector (...), testigo dentro de la queja interpuesta por “A” quien es quejosa dentro del expediente CJ CO 98/12, mencionando lo siguiente: “ el día jueves 08 de marzo del presente año aproximadamente a las 20:30 horas me encontraba en mi domicilio, iba de salida a recoger a mi esposo quien venia del trabajo, cuando salí de la casa, vi a mi vecino “B” que se asomó de la puerta de su casa y lo saludé, y al voltear vi a “K” y “L” quienes tienen aproximadamente 4 y 6 años de edad respectivamente, ellas son hijas de una vecina de nombre “M”, (quien es quien acuso a “B” de abuso sexual hacia sus hijas), ella vive al final de la calle como a unos cinco edificios de mi casa es importante mencionar que las niñas por lo regular salen muy temprano de su casa y piden comida con los vecinos y hasta muy altas horas se meten a su casa; me subí a mi vehículo y me fui por mi esposo, tarde unos diez minutos en regresar,*

cuando regresé a mi casa ya se encontraban las patrullas en la casa de mi vecino “B”, me acerque porque tenían a Pancho arriba de una unidad de la Policía Municipal y le pregunté a mi vecino que pasaba y él me dijo que no sabía que lo acusaban de tocar a unas niñas y en ese momento los Policías me retiraron de él, y me dijeron que si tenía algo que decir fuera a Estación Aldama; después me di cuenta que no encontraban a mi vecino “B” su mamá “E” nos dijo que no sabía dónde estaba mi vecino, después de cinco días mi vecina “E” encontró a su hijo pero estaba muy golpeado...” (sic) (fojas 41 y 42).

12.- Comparecencia de fecha 09 de mayo de 2012 en cual se hace constar lo siguiente: *“...”N”, quien se identifica con credencial de elector (...), testigo dentro de la queja interpuesta por “A” quien es quejosa dentro del expediente CJ CO 98/12, mencionando lo siguiente: “lo que presencié, alrededor de las ocho horas con treinta minutos, en un jueves 08 de marzo de 2012, vi que mi vecino “B” ya estaba arriba de una de las pick up, sentado en el vehículo perteneciente a los municipales, siendo que el detenido ya estaba dentro de su casa y con ropa de dormir...” (sic) (fojas 43 y 44).*

13.- Oficio CJ JL 55/13 vía colaboración de fecha 29 de enero de 2013 dirigido al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, recibido en esa Dependencia el día 31 de enero de 2013 (foja 45).

14.- Oficio CJ JL58/13 vía colaboración de fecha 30 de enero de 2013 dirigido al Director de Asuntos Internos por medio del cual se le solicita nos informe si dentro de sus registros se tiene información de que se haya presentado alguna queja ante su dependencia en donde aparezca el agraviado (fojas 46 a 49).

15.- Oficio CJ JL 56/13 vía colaboración de fecha 29 de enero de 2013 dirigido al Director del Hospital Psiquiátrico Civil Libertad.

16.- Oficio FEAVOD/174/2013 recibido el día 20 de febrero de 2013, firmado por el Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en el cual detalla lo siguiente: *“En relación a la solicitud de información en vía colaboración, bajo el número de expediente CO 98/2012, consistentes en notificar si existe proceso penal, en dónde aparezcan como responsable “B”, además de proporcionar el motivo y estado que guarda la Carpeta de Investigación, en tenor de dar contestación a su solicitud se plantea lo siguiente: Existe una carpeta de Investigación número “Ñ”, radicada por Delito Sexual, en la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, apareciendo como imputado “B”, el estatus que guarda dicha Carpeta de Investigación, actualmente se encuentra*

judicializada bajo el Número de Causa Penal “Ñ”, en el Distrito Judicial Bravos, en la cual obra una Suspensión del Proceso por Sustracción” (sic) (foja 51).

17.- Escrito recibido en fecha 26 de febrero de 2013 signado por el Jefe del Departamento del Hospital Psiquiátrico Civil Libertad, en donde menciona que se envía la documentación que existe en el archivo del centro incluyendo el certificado médico de ingreso en el cual se certifica que para el día 09 de marzo el agraviado presentaba las siguientes lesiones: Paciente policontundido, presenta múltiples hematomas, de diversos tamaños y formas en cara posterior de tórax, siendo de mayor extensión a nivel de hombro derecho y en la parte central de la espalda, otro más sobre el costado derecho, presenta hematoma de forma ovalada de aproximadamente 20-25 cm de largo por 10 cm. De ancho sobre la región costal izquierda con una escoriación central, además de quemaduras por fricción en ambas muñecas rodeando la circunferencia de las mismas, la más profunda y extensa en muñeca izquierda con proceso de cicatrización (fojas 53 a 57).

18.- Oficio CJ JL 167/2013 vía colaboración de fecha 01 de abril de 2013 dirigido al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, a quien se le solicita copia del certificado médico de lesiones de “B” (foja 58).

19.- Oficio FEAVOD-UDH-346/2013 firmado por el Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mencionado lo siguiente: *...”En relación al escrito recibido a través de la Comisión Estatal de Derechos Humanos signado por “A”, por medio del cual expone diversos hechos que considera se traducen en supuestas violaciones a los derechos humanos de su hermano “B”, perpetradas presuntamente por Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal destacamentados en Cd. Juárez, Chih., en fecha 01 de marzo de 2012, se solicita en vía colaboración Copia del Certificado Médico de Lesiones practicado a “B”, al momento de ponerlo a disposición de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte. En tenor de dar respuesta a su solicitud en vía de colaboración, le informo lo siguiente: ÚNICO: Se proporciona Copia del Certificado Médico de Lesiones, emitido por la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, practicado en fecha 01 de marzo de 2012 a “B”, en donde solo hace referencia a que éste presenta escoriación en vías de cicatrización en la rodilla derecha.*

20.- Oficio número CJ JL 308/2013, en el cual se solicitó en vía de queja, informes a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (foja 63 a 65).

21.- Oficio número CJ JL 350/13 de fecha 08 de agosto de 2013, en el cual se hace atento recordatorio a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (foja 66).

22.- Oficio número CJ JL 379/13, de fecha 03 de septiembre de 2013, en el cual se hace un segundo recordatorio de los informes solicitados a la Fiscalía en referencia (foja 68).

23.- Acta circunstanciada en la cual se determina agotada la etapa de investigación y se procede al estudio, análisis y resolución de la queja que nos ocupa.

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1°, 3°, 6° fracción II inciso a) de la ley en materia.

SEGUNDA.- De acuerdo con el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los agraviados, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna es su artículo 16, para que una vez realizado ello se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por parte de "A", quedaron acreditados, y en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos de su hermano "B", en la inteligencia que el *quid* de la reclamación se hizo consistir en lesiones, violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal y tortura de la cual fue objeto el segundo de los mencionados, en primera instancia por actos que se atribuyen a elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez. Precizando que en la integración de la presente queja, "B", manifestó a Dra. Griselda Caballero Lozano (foja 56), que las lesiones que él presentaba, se realizaron durante el arresto,

posteriormente durante el traslado y antes de ingresarlo al CE.RE.SO., por tal motivo se solicitó a la Fiscalía información en vía de queja.

Cabe apuntar que entre las facultades conferidas a este organismo protector, se encuentra el procurar una conciliación entre intereses de quejosos y autoridades, sin embargo, del contenido del informe de esta última, se desprende una negativa categórica a los señalamientos de la parte impetrante por lo que corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y una nula respuesta por parte de la Fiscalía General de Justicia del Estado, con lo que implícitamente se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo conciliatorio.

Los elementos indiciarios que obran en el expediente, detallados todos en el apartado de evidencias, resultan suficientes para tener como hechos plenamente acreditados, que el día 01 de marzo de 2012, fue detenido "B" por agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez a bordo de las unidades 429 y 494, luego fue remitido a la Fiscalía de Justicia Zona Norte por ser probable responsable del delito de abuso sexual, dependencia que a los seis días siguientes de su detención envió para su internamiento al Hospital Civil Psiquiátrico de Ciudad Juárez, por presentar alguna alteración mental.

Dentro de ese contexto, lo que debe dilucidarse es en qué circunstancias específicas se desarrolló tal detención, para estar en aptitud de apreciar si en la especie, existieron o no transgresiones al marco legal aplicable y por ende, a los derechos fundamentales del hoy agraviado.

Valga precisar que lo asentado en la presente resolución no implica que esta Comisión defienda al hoy agraviado de los hechos delictivos que se le imputan, ni pronunciamiento alguno respecto a si los mismos constituyen o no un delito, sino que esa cuestión corresponde al órgano jurisdiccional en el proceso penal que al efecto se haya instaurado, de tal suerte, que el objeto de la presente es analizar la actuación de las autoridades involucradas, para determinar si durante la detención o posterior a ella, se incurrió o no en abuso de la fuerza pública o quiénes son los responsable de las lesiones que presenta el agraviado, o si se dio alguna conducta en contravención a las disposiciones aplicables, de manera tal que pudiera entrañar una vulneración a derechos humanos.

En cuanto a los malos tratos físicos que tanto la quejosa como el agraviado manifiestan que éste último recibió por parte de los agentes preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, ésta señala en su informe que "B" efectivamente fue detenido por elementos de la corporación en fecha 01 de marzo de 2012 lo cual consta en la hoja de remisión con número de folio 1D-00117-12

empero de la revisión médica constante en certificado con número de folio 46999 practicado por el Dr. Armando Ramírez al detenido, informa que no presenta lesiones aparentes, refiriendo solamente que se detecta aliento alcohólico (evidencia 8 inciso f) y que dentro de las horas siguientes fue puesto a disposición de la Fiscalía General de Justicia Zona Norte del Estado quien certifica las lesiones que presentaba "B" haciendo solo referencia a escoriación en vías de cicatrización en la rodilla derecha lo cual consta en el certificado médico señalado en la parte de evidencias.

Ahora bien, se cuenta con evidencias que muestren fehacientemente el que se haya atentado en contra de la integridad y seguridad personal de "B", desprendiéndose estas aseveraciones de la visita realizada al Hospital Psiquiátrico Civil Libertad al agraviado, por personal de esta Comisión dando fe en fecha 21 de marzo de 2012, que aun habiendo transcurrido veinte días de los hechos es posible apreciar heridas en el cuerpo del agraviado, consistentes en lesiones profundas en ambas muñecas en proceso de recuperación, ocasionadas aparentemente por esposas; hematomas en el costado izquierdo con posible fractura de costilla, ocasionados por los golpes propinados; así como, heridas en ambos tobillos en proceso de cicatrización, ocasionadas notoriamente por las esposas, además de que presenta en el momento hinchazón en los nudillos de la mano derecha.

Correlacionando esta apreciación con el informe emitido por el Hospital Psiquiátrico en fecha 09 de marzo de 2012 ya que el mismo hace constar que el paciente presenta múltiples hematomas, de diversos tamaños y formas en cara posterior de tórax, siendo de mayor extensión a nivel de hombro derecho y en la parte central de la espalda, otro más sobre el costado derecho, presenta hematoma de forma ovalada de aproximadamente 20-25 cm de largo por 10 cm. de ancho sobre la región costal izquierda con una escoriación central, además de quemaduras por fricción en ambas muñecas rodeando la circunferencia de las mismas, la más profunda y extensa en muñeca izquierda con proceso de cicatrización, examen que le es practicado una vez que lo pone a su disposición la Fiscalía General para la Zona Norte.

De igual forma se puede ver acreditado por el informe emitido por el Hospital General el cual en la misma fecha recibió al afectado por solicitud del Hospital Psiquiátrico concluyendo que éste presenta miembros torácicos y pélvicos con lesiones por esposas, además de que presenta trazo de fracturas en 8va y 9na arcos costales izquierdos y en 9no arco costal derecho.

Resultando entonces, que la información proporcionada por las autoridades en referencia, contravienen notoriamente con lo apreciado tanto por el Hospital

Psiquiátrico Civil Libertad, el Hospital General así como por personal de esta H. Comisión quienes certifican y en su caso se da fe de lesiones totalmente visibles y expuestas.

CUARTA: Ahora es necesario establecer quien es la autoridad responsable de las violaciones a los derechos humanos de “B”. En este sentido, no es posible determinar que los agentes de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, sean los responsables de las lesiones que presenta el agraviado, en razón a que al momento de ser puesto a disposición de la Fiscalía General de Justicia, ésta hace constar haberlo recibido como ya se mencionó en el apartado anterior solamente con escoriación en vías de cicatrización en la rodilla derecha, coincidiendo con el certificado médico elaborado por personal de la Secretaria en referencia, en el sentido que “B” al momento de la auscultación no presentaba lesiones resientes.

Con la finalidad de precisar el momento en el cual el impetrante sufrió las lesiones referidas, se solicitó los informes correspondientes a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en los oficios CJ JL 308/13, CJ JL 350/13, CJ JL 379/13, de fecha 02 de julio, 08 de agosto y 30 de agosto de 2013, respectivamente, teniendo de estos los acuses de recibido, sin embargo no se obtuvo respuesta por la autoridad en referencia.

En tal sentido, la omisión en la que incurrió la autoridad, constituye a toda luz un incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 119 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en rendir todos aquellos informes que le fueren solicitados, así como al imperativo de los servidores públicos y autoridades involucradas de proporcionar información pertinente y cumplir en sus términos con las peticiones formuladas por esta Comisión en aquellos asuntos en los que tuviere competencia, según lo establecido por el artículo 53 de la ley que nos rige.

Así mismo, la falta de rendición del informe o el retraso injustificado en la presentación del mismo, además de ser motivo de responsabilidad administrativa, trae consigo que en relación al trámite de la queja, se tengan por ciertos, los hechos materia de la misma, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de esta Comisión, esto siendo señalado en cada una de la solicitudes de informes antes mencionadas. ²

² Al respecto, este Organismo observa con preocupación la práctica sistemática que ha asumido la autoridad al no acompañar con su informe de ley la documentación que le dé sustento, como ya se ha expresado en la emisión de las recomendaciones: 1/2012, 8/2012, 14/2012, 19/2012, 11/2013, 3/2014, 5/2014, 7/2014, 9/2014, 17/2014,24/2014 y 26/2014, dirigidas a la Fiscalía General del Estado.

En este contexto, al quedar precisado que “B”, al momento en que fue puesto a disposición por los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez al agente del Ministerio Público, no presentaba lesiones, además de acuerdo al escrito elaborado por la T.D. Rosario Mora Reyes y Dra. Griselda Caballero Lozano, mismo que dirigieron al Director del Hospital Civil Libertad (foja 55), detallan que el multicitado paciente ingresó al hospital siendo las 18:00 horas del día 07 de marzo de 2012, y que su ingreso se debió a una orden judicial.

Entonces, a partir de las 22:44 horas del día 01 de marzo de 2012, fecha y hora en que “B” quedó a disposición del agente del Ministerio Público, hasta las 18:00 horas del día 07 de marzo de 2012, el detenido estaba a cargo del personal de la Fiscalía General del Estado, por lo que en consecuencia las lesiones que se observaron en el agravado se realizaron en el término de tiempo que estuvo bajo la supervisión y cuidado o vigilancia del personal de la Fiscalía General del Estado. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en su jurisprudencia que; “ El Estado es responsable en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se haya bajo su custodia, que siempre que una persona que es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación, que en consecuencia existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.”³

QUINTA.- Un Estado de Derecho es aquel que se rige por un sistema de leyes e instituciones que se encuentran regulados por la observancia a la constitución por lo que cualquier medida o acción que se tome debe estar sujeta a una norma jurídica estricta en este caso y en razón a la reforma que sufriera nuestra ley suprema en junio de 2011 en favor al marco de los Derechos Humanos es de imperiosa necesidad que todas las instituciones encargadas de la prevención y de la seguridad pública, realicen sus actuaciones bajo el imperio de la ley fijada por las normas nacionales y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano ha adoptado como propios, respetando debidamente los derechos a la integridad y seguridad personal entre otros.

Tal como lo ha sostenido esta Comisión Estatal en resoluciones emitidas con anterioridad y que se refieren a hechos similares, dentro de la esfera del respeto a

³ Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de noviembre del 2010, Parr. 134.

la integridad de las personas, todo ser humano debe estar exento a ser víctima de cualquier tipo de dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Analizado lo anterior tenemos como punto de partida que el derecho a la integridad y seguridad personal, se encuentra consagrado en el artículo 16 constitucional párrafo primero, conforme al cual nadie puede ser afectado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente fundando y motivando la causa legal del procedimiento, de igual forma en el mismo instrumento lo tenemos establecido en los artículos 19 y 22 los cuales manifiestan que quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, por lo que todo mal tratamiento en la aprehensión, toda molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos que deberán ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

De la misma forma se prevé dicha garantía en diversos instrumentos internacionales tales como el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 7 y 10.1, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en sus artículos 5.1 y 5.2, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 5. De igual forma resultan aplicables los artículos 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 1.2, 2, 5, 6, 11 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y 5, 6, 11 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes.

En el mismo sentido observamos la protección a este derecho en el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley el cual dispone en su artículo 3° que en el desempeño de sus tareas, dichos funcionarios respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas así como en la Ley sobre el Sistema de Seguridad Pública de nuestro Estado, la cual señala que el servicio de seguridad pública tiene por objeto principal asegurar el pleno goce de las garantías individuales y sociales, la paz, la tranquilidad, el orden público, y procurar la protección que la sociedad otorga a cada uno de sus miembros, para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus bienes así como en su artículo 50 fracción I, el cual señala que entre otros principios, los elementos de los cuerpos de seguridad pública deberán basar su actuación en velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos.

A la luz de normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la autoridad investigadora, para indagar sobre el señalamiento de los imputados de haber sido víctima de golpes y malos tratos físicos, como han quedado precisados en párrafos anteriores, y en cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 1° Constitucional.

De igual manera, se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, de que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión. De tal suerte que pueden haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

Dentro de ese contexto, y considerando que conforme a lo dispuesto los artículos 3 y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio administrativo y/o penal en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos de la presente resolución.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema no jurisdiccional, existe evidencia suficiente para engendrar convicción de la existencia de violaciones a los derechos humanos de "B" específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de malos tratos y lesiones, por lo que en consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la ley que rige a este organismo, resulta procedente emitir las siguientes:

IV. – R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA.- A Usted **LIC. JORGE E. GONZÁLEZ NICOLÁS**, en su carácter de FISCAL GENERAL DEL ESTADO, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución,

en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y evidencias analizadas, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se determine la reparación del daño que corresponda.

SEGUNDA.- A Usted mismo, gire las instrucciones necesarias al personal de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito para que en lo sucesivo, se rindan en tiempo y forma dentro de los términos de ley los informes que le sean solicitados por esta Comisión.

TERCERA.- A Usted mismo, gire las instrucciones necesarias a efecto de que en lo sucesivo se garantice la no repetición de violaciones a los derechos humanos como las aquí analizadas.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración sobre una conducta irregular, cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia, competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas, como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas se sometan a su actuación a la norma jurídica que conlleva al respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, solicito a Usted en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta comisión Estatal de los

Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de contestación acerca de si fue aceptada la presente recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública ésta circunstancia.

No dudando del buen actuar que le caracteriza, quedo en espera de la respuesta sobre el particular.

A T E N T A M E N T E

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZALEZ
PRESIDENTE**

c.c.p.- Quejosa, para su conocimiento.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de los Derechos